



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-495/2024

RECURRENTE: GUADALUPE RUIZ  
TRINIDAD <sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO, SELENE LIZBETH  
GONZÁLEZ MEDINA, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO DEL RÍO  
PRIEDE

COLABORARON: NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL  
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ,  
CLARISSA VENEROSO SEGURA Y  
FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se relaciona con la solicitud de registro de la recurrente como aspirante a candidata propietaria a la primera sindicatura del

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Toluca.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, Estado de México, para el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional.

- (3) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> emitió providencias por las que designó las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de México.
- (4) En desacuerdo, la recurrente presentó recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN; no obstante, la recurrente se desistió de dicho medio partidista.
- (5) De ahí que, la recurrente promovió, vía salto de instancia, juicio de la ciudadanía local en contra de las providencias referidas, al considerar que la designación de la fórmula de la primera sindicatura en el municipio de Tlanepantla de Baz, Estado de México, se encontraba viciada. El Tribunal Electoral del Estado de México<sup>5</sup> confirmó el acto impugnado.
- (6) Inconforme, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Toluca. Dicha Sala determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.
- (7) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

## II. ANTECEDENTES

- (8) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos:
- (9) **1. Inicio proceso electoral local.** El cinco de enero inició el proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos dos mil veinticuatro para el Estado de México.
- (10) **2. Registro de precandidaturas.** La recurrente señala que el trece de abril, solicitó su registro como aspirante a candidata propietaria a la primera sindicatura del ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, Estado de México, para el proceso interno de selección del PAN.

---

<sup>4</sup> En adelante, CEN del PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.



- (11) **3. Publicación de providencias.** El diecinueve de abril, el CEN del PAN publicó las providencias SG/273/2024, mediante las cuales se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de México.
- (12) **4. Recurso intrapartidista.** Inconforme, el veinticuatro de abril, la recurrente presentó recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia del CEN del PAN.
- (13) **5. Desistimiento.** El veintinueve de abril, la recurrente se desistió del recurso partidista, el cual fue ratificado el treinta siguiente ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
- (14) **6. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/110/2024).** El veintinueve de abril, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía, vía salto de instancia, ante el Tribunal local en contra de las providencias SG/273/2024, mediante las cuales se designó la candidatura propietaria a la primera sindicatura del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el PAN.
- (15) **7. Resolución Tribunal local.** El siete de mayo, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las providencias controvertidas.
- (16) **8. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el doce de mayo, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca.
- (17) **9. Sentencia impugnada (ST-JDC-280/2024).** El veintidós de mayo, la Sala Toluca determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las providencias SG/273/2024.
- (18) **10. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el veintiséis de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

- (19) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-495/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

- (20) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### IV. COMPETENCIA

- (21) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>7</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

##### Tesis de la decisión

- (22) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

##### Marco de referencia

- (23) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (24) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (25) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (26) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (27) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (28) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (29) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de

reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(30) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>8</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup></li> </ul>

<sup>8</sup> “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y  
 b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>12</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>13</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>14</sup></li> </ul>
--	--

- (31) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

#### A. Sentencia de la Sala Regional

- (32) La Sala Toluca **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local, al determinar que los agravios de la recurrente eran inoperantes, conforme a lo siguiente:
- (33) En principio, la Sala Regional señaló el marco normativo aplicable a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el PAN.
- (34) Al analizar el caso, la Sala Toluca señaló que la recurrente se dolía de la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en esencia, porque en el acto primigenio, no se exponían las cualidades y virtudes de las personas designadas para ocupar el cargo en las candidaturas para la primera sindicatura.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- (35) Además, la Sala Regional puntualizó que la recurrente refirió que el acto primigenio debía contener lo siguiente: **i)** quiénes conformaron las ternas para los cargos designados; **ii)** en qué consistió el mejor derecho de las personas designadas para ocupar la candidatura; **iii)** quiénes integraron la Comisión Permanente Estatal que las propuso; y, **iv)** cuántas personas o aspirantes se registraron para el referido cargo.
- (36) Por último, la Sala Toluca señaló que la recurrente consideraba que la responsable había incurrido en una falta de exhaustividad en el análisis del requisito de militancia de la candidata designada, al considerar que no se analizó la designación ilegal de una persona que no reunía los requisitos estatutarios, pues esa persona no contaba con el tiempo mínimo de militancia para poder ser candidata a un cargo de elección popular.
- (37) De esta manera, la Sala Regional calificó **inoperante** el agravio de indebida fundamentación y motivación, porque en ninguna norma se establecía la obligación del presidente del PAN de exponer las cualidades y virtudes de las personas designadas, pues se trata de un acto discrecional que no exige la justificación pretendida por la recurrente.
- (38) Por otra parte, la Sala Toluca calificó **inoperante** el agravio de falta de exhaustividad, dado que partía de una premisa inexacta, pues el Tribunal local sí analizó el agravio relacionado con la supuesta designación ilegal de una persona por no reunir los requisitos estatutarios.
- (39) En efecto, la Sala Regional sostuvo que el Tribunal local determinó que los ciudadanos adquieren la calidad de militantes del PAN a partir del día en que solicitan su afiliación, por lo que no era necesario esperar el plazo de noventa días que tiene el Registro Nacional de Militantes para pronunciarse.
- (40) En similar sentido, la Sala Toluca narró que el Tribunal local realizó un análisis de los artículos 10 y 11, de los Estatutos Generales, y concluyó que la militancia en el PAN inicia desde la solicitud respectiva, lo que significa que desde esa fecha las personas están en aptitud de aspirar a una candidatura.

(41) Además, se consideró la inoperancia de los agravios porque la actora no combatió las consideraciones del Tribunal local.

### **B. Planteamientos de la recurrente**

(42) La recurrente plantea -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:

- La responsable no estudió los agravios que planteó en el juicio de la ciudadanía local e inobservó las normas internas del PAN, lo cual contraviene los principios de justicia democrática y permite la simulación de actos partidistas.
- La sentencia no fue exhaustiva, pues dejó de considerar que en su escrito primigenio combatió las providencias emitidas por el presidente del PAN (SG/273/2024).
  - La responsable debió aplicar la suplencia de sus conceptos de agravio, conforme al párrafo segundo del artículo primero constitucional.
- El presidente del CEN del PAN tenía el deber de realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, así como del perfil de cada uno de los militantes y sujetos externos que aspiran a una postulación, con la finalidad de elegir a las mejores opciones.
  - Lo anterior, a efecto de que los aspirantes que no son elegidos puedan inconformarse.
- De las providencias impugnada no es posible advertir cuál es la estrategia electoral del PAN y tampoco en qué consiste la valoración subjetiva del perfil de los aspirantes.
- Se acredita la falta de motivación, porque no se expusieron las razones para no designarla como candidata.
- La responsable dejó de considerar los artículos 10 y 11 de los Estatutos Generales que establecen que para obtener una candidatura es necesario

ser militante activo, por lo que la militancia de un mes de Irma Lorena Roa López no es suficiente para considerarla militante activo.

- Se debe ordenar la revocación de las providencias combatidas, así como la designación a la primera sindicatura compuesta por Irma Lorena Roa López como propietario y Norma Jiménez Guillen como suplente en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

### **C. Caso concreto**

- (43) Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque de la sentencia impugnada y de la demanda de reconsideración no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o partidistas, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (44) En efecto, la Sala Toluca se limitó a estudiar temas de estricta de legalidad respecto de la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del Tribunal local sobre los aspectos siguientes: **i.** deber del presidente del CEN del PAN de exponer las razones para designar a las candidaturas; y, **ii.** análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad partidistas.
- (45) Así, el estudio emprendido por la Sala Regional se centró a estudiar los Estatutos del PAN, para concluir que el presidente del CEN tiene una facultad discrecional para designar a las candidaturas y que las personas adquieren la militancia al día posterior de presentar su solicitud.
- (46) Dicho análisis en modo alguno constituye un control de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de cumplir con la procedencia de la reconsideración.
- (47) Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, lo cual no aconteció en el presente caso.



- (48) Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad, ya que se limitan a señalar la indebida interpretación de los Estatutos del PAN, para lo cual, en esencia reitera los planteamientos hechos valer ante la Sala Toluca.
- (49) No pasa inadvertido que la recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución.
- (50) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
- (51) Asimismo, este órgano jurisdiccional no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (52) Tampoco se considera que el asunto sea de importancia y trascendencia, en virtud de que la controversia se limita a analizar, en primer lugar, si la recurrente combate las consideraciones de la Sala Toluca y, posteriormente, si la interpretación de los Estatutos del PAN es conforme a Derecho, lo cual no reúne las características de importancia y trascendencia.
- (53) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.
- (54) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.